

**Puerto Montt, veinte de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Comparece Roberto Rodrigo Toro Silva, abogado, en representación del funcionario de Carabineros de Chile, SARGENTO 2º RODOLFO ANDRÉS BAEZA HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad Nro. 14.630.532-6, ambos con domicilio para estos efectos en calle Blanco Nro. 1623, Oficina 1.404, comuna de Valparaíso, interpone Acción de Protección en contra del GENERAL CRISTIAN MARDONES MARTÍNEZ, por sí, y en representación de la Dirección de Educación Doctrina e Historia de Carabineros de Chile y contra el Oficial Investigador de dicha Unidad, el CORONEL PEDRO ANTONIO DUGUETT AROCA, en virtud del Oficio Nro. 02, de fecha 21 de junio de 2021, y que fue notificado con fecha 15 de septiembre de 2021, que propone sancionar al recurrente con la medida disciplinaria de un día de arrestos con servicios.

Expone que el Coronel Pedro Duguett Aroca, a través de una Investigación Interna, por haber tenido una supuesta relación sentimental con la cónyuge del ex Teniente Coronel de Carabineros Ricardo Ortega Zenteno, motivo por el cual injustamente propone la sanción indicada.

Además de haber sido trasladado desde el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, donde se desempeñaba como instructor de los Carabineros Alumnos, a la 41º Comisaría de la Pintana, de la Región Metropolitana, decisión que fue adoptada sin las correspondientes y debidas garantías e infringiendo la normativa nacional de carácter constitucional y legal.

El acto recurrido, además de ser ilegal, es arbitrario, pues carece de una fundamentación legal para llevarlo a cabo, fue basado solamente en prejuicios antojadizos, sin fundamentación, ni prueba alguna, utilizando recursos fiscales para la tramitación de un proceso disciplinario fundamentado en la supuesta infidelidad, amorosa, entre la cónyuge de un ex Oficial de Carabineros y del recurrente, lo que amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales del artículo 19 N°1,2,3,4 y 24 de la Constitución.

En la especie, el hecho de haberse substanciado un procedimiento administrativo, utilizando recursos fiscales, con la finalidad de averiguar o determinar la existencia de una relación amorosa entre el recurrente y la cónyuge del ex Comandante Ricardo Ortega Zenteno, es un acto arbitrario e ilegal, por cuanto vulnera las normas que regulan la naturaleza de estos procesos investigativos y no se vulneran los deberes funcionarios.



Agrega que Carabineros lo trasladó de Región, sin fundamentación alguna, todo ello bajo engaño, esto porque una vez que ocurrieron los hechos que motivaron la instrucción de la pieza investigativa, el Teniente de Carabineros Matías Utreras Herrera, le ofreció la posibilidad de trasladarse a la ciudad de Concepción, lugar donde viven sus hijas, firmando la renuncia a los gastos fiscales de buena fe, sin embargo, días después fue trasladado a la 41° Comisaría de La Pintana, utilizando la Institución el documento de la renuncia a los gastos fiscales que había firmado por lo que fue trasladado arbitrariamente, además el citado movimiento no responde a las motivaciones institucionales en que debe fundarse un traslado de un funcionario, generándose un detrimento económico.

Indica que los hechos que motivaron esta acción, son del día 11 de abril de 2020, cuando el recurrente concurrió a la casa que arrendaba la cónyuge del ex comandante en Puerto Montt, donde vivía con sus pequeños hijos, se encontraba separada de hecho con medida cautelar del Juzgado de Familia de Puerto Montt, que prohibía aproximarse a ella, quien le pidió al recurrente que le ayudase a trasladar unos muebles a su casa, a lo cual el accedió en los momentos que no desempeñaba la función pública. El ex comandante sin el consentimiento ingresó al domicilio y encontró un gorro que se le había quedado al recurrente generándose un discusión y golpeando muebles, y efectuada la denuncia, esta no fue tomada por el personal de carabineros.

Después de ocurrido los hechos, el entonces Comandante Ortega denunció los hechos a sus superiores en la ciudad de Puerto Montt, los cuales dispusieron se realizará una investigación interna, con la finalidad de establecer si efectivamente el recurrente había tenido una relación sentimental con su cónyuge.

Por lo expuesto, estima vulnerados los derechos referidos y solicita; dejar sin efecto el Oficio Nro. 02, de fecha 21 de junio de 2021, por ser ilegal y arbitrario. Dejar sin efecto cualquier investigación interna tendiente a investigar los hechos que motivan la presente acción cautelar. Se decreta ilegal y arbitrario el traslado desde el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt a la 41° Comisaria de La Pintana y sea devuelto a su Unidad de origen, y condenar en costas.

Se declara admisible el recurso, a excepción de la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.



Informando el recurso, la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, DOCTRINA E HISTORIA DE CARABINEROS, indica que el acto contra el cual se recurre es el Oficio Nº2, pronunciado en la ciudad de Santiago por la Fiscalía Administrativa de esta Dirección de Educación, Doctrina e Historia. Por su parte, el recurrente tiene su domicilio en Santiago, pues conforme lo señala en su relato y es efectivo, presta servicios en la 43ª Comisaria La Pintana, lo que no se altera por el hecho que, en la comparecencia, haya señalado domicilio en Valparaíso para los efectos de este proceso, pues se entiende que ese corresponde al de su mandatario judicial.

Al respecto, refiere lo estipulado en el N°1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en orden a que habiéndose pronunciado el acto recurrido en la ciudad de Santiago, y siendo en la misma ciudad donde producirá sus efectos, por corresponder al domicilio del recurrente, es la Corte de Apelaciones de Santiago la que debe conocer de esta acción cautelar, por lo que promuevo expresamente excepción de incompetencia.

Alega además la inexistencia de un acto terminal, lo que obsta a que el recurso pueda prosperar, es forzoso considerar que tal y como lo indica el recurrente, el Oficio N°2 contiene una propuesta de sanción, es decir, se trata únicamente de una estimación que hizo el Fiscal Administrativo, en el sentido que a su juicio se encontraría configurada la falta a la disciplina descrita en el artículo 22 N°1, letra d), del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11, conforme al cual el personal no debe incurrir en conductas impropias para con la familia o en actos de la vida social o privada que trasciendan a terceros.

Indica que el recurrente dispuso de un plazo de cinco días hábiles para contestar los cargos propuestos, controvertirlos, y solicitar las diligencias que estime necesarias para el resguardo de sus derechos. Una vez transcurrida la etapa de prueba, los antecedentes quedarán en condiciones que el mando institucional competente se pronuncie, en primera instancia, de esa hipotética responsabilidad, decisión respecto de la cual procederán los recursos ordinarios jerárquico y de apelación.

Estima que para prosperar el recurso, presupone un acto terminal del proceso administrativo ya que sólo en ese contexto resulta pertinente dictar medidas para restablecer el imperio del derecho quebrantado, situación que no ocurre en la especie.



Alega que no existe acto arbitrario ni ilegal pues se ha obrado en conformidad a la legislación respectiva, en lo que dice relación con el régimen disciplinario todo el personal de Carabineros, sin excepción, se encuentra sometido a las disposiciones del Reglamento de Disciplina Nº 11 y del Reglamento de Sumarios Administrativos Nº 15, resultando también aplicable a su respecto la Orden General Nº 2385, de 6.1.2016, que crea las Fiscalías Administrativas como órganos de carácter técnico y permanentes encargados de instruir los procesos investigativos, sean estos sumarios, primeras diligencias o investigaciones.

Respecto al traslado del recurrente, alega su extemporaneidad, pues aquello se produjo el año 2020, habiéndose acompañando por el propio recurrente, para fundamentar sus dichos, un documento electrónico fechado en abril del año 2020.

En base a lo anterior, no cabe sino concluir que, respecto de esta situación, el recurso fue presentado fuera del plazo de 30 días, contenido en el Nº 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, por lo que opongo formalmente excepción de extemporaneidad a su respecto.

En cuanto al fondo, refiere la normativa del artículo 1º de la Ley N°18.961, el personal de Carabineros se encuentra sometido a dicha ley y a la legislación respectiva y su artículo 31 dispone que "Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial", idea que debe ser vinculada con lo señalado en el artículo 5, de la Ley Nº 18.575 en cuanto corresponde a la autoridad del servicio velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

En ese contexto, en Carabineros de Chile existe un plan anual de traslados, y dentro de dicho proceso efectivamente el mando institucional dispone cambios de destino en función de las necesidades del servicio, de las realidades de cada Repartición o Unidad, y de las competencias profesionales de funcionario, entre otras variables.

En mérito de lo expuesto estima que no ha existido actuación arbitraria ni ilegal, como así tampoco afectación de los derechos reclamados, solicitando el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**



**Primero:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que señala el artículo 20 del texto constitucional.

**Segundo:** Que, en cuanto a la alegación de incompetencia alegada, si bien el recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, por cumplir funciones en la 41° Comisaría de La Pintana, sin perjuicio de fijar como domicilio para efectos de la interposición del recurso la ciudad de Valparaíso, como así también la parte recurrida la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros, institución que emitió el Oficio N°02, de fecha 21 de junio de 2021, motivo del recurso. En atención a que el inicio de los hechos se originó en el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, donde el recurrente se desempeñaba como instructor de los Carabineros Alumnos, circunstancia por la cual deberá ser desestimada la alegación de incompetencia.

**Tercero:** Que por su parte, el Auto Acordado N° 94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establece en su numeral 1° que la acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

**Cuarto:** Que, en relación a la alegación del recurrente referida al traslado desde el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, donde se desempeñaba como instructor de los Carabineros alumnos por cumplir funciones en la 41° Comisaría de La Pintana, la anterior reclamación deberá ser desestimada por manifiesta extemporaneidad, en consideración que el referido traslado se produjo en el mes de abril de 2020 y a su vez, la interposición del mencionado recurso se produjo recién el 8 de octubre de 2021, excediéndose el plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, conocimiento que resulta evidente desde el



mismo mes de abril del año 2020, acogiendo a este respecto la alegación del recurrido.

**Quinto:** Que, respecto del recurso en contra del Oficio N°02, de fecha 21 de junio de 2021, que propone una sanción respecto del recurrente, se debe tener en consideración que este acto se encuentra sometido a la regulación de las disposiciones del Reglamento de Disciplina de Carabineros N°11, a propósito de una estimación que realizó el Fiscal Administrativo, estimando dicho funcionario que se configuraba la falta a la disciplina descrita en el artículo 22 N°1, letra d), del citado Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, conforme al cual el personal no debe incurrir en conductas impropias para con la familia o en actos de la vida social o privada que trasciendan a terceros.

**Sexto:** Que, dicha normativa se debe relacionar con el Reglamento de Sumarios Administrativos N°15, resultando igualmente aplicable en la especie la Orden General N°2385, de fecha 6 de enero de 2016, que crea las Fiscalías Administrativas, siendo esta sola propuesta de sanción por parte del Fiscal Administrativo un acto previo o intermedio dentro del procedimiento que se está llevando a efecto por la Dirección de Educación, Doctrina e Historia de Carabineros, no siendo en caso alguno el oficio reclamado el acto final que interpone una sanción, como lo pretende el recurrente.

**Sexto:** Que a su vez, las normas antes referidas, es posible constatar que el recurrente dispone de los plazos para efectos de formular su contestación a los cargos propuestos, controvirtiéndolos, toda vez que el recurrente cuenta con defensa letrada desde el día 22 de julio 2020, pudiendo igualmente solicitarse las diligencias para el ejercicio de los derechos y su resguardo, pudiendo abrirse un término probatorio, para que luego de ello quede en etapa de resolución, la que en el hipotético caso de ser agravante y determinar responsabilidad, resulta del todo procedente en su caso, los recursos ordinarios jerárquico y así también de apelación.

**Séptimo:** Que, bajo estas circunstancias, no siendo lo resuelto en el Oficio N°02, de fecha 21 de junio de 2021, un acto terminal, pues solamente se trata de una diligencia dentro de una investigación administrativa que puede ser desvirtuada durante el procedimiento que se sigue adelante, el cual por lo demás se encuentra ajustado a la tramitación que la citadas normas disponen para dichos efectos, sin que existan actos por parte del recurrido que puedan ser calificados de arbitrarios como tampoco ilegales.



**Octavo:** Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, debiendo en consecuencia rechazarse el recurso interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el recurso de protección deducido por Rodolfo Andrés Baeza Hernández, en contra del General Cristian Mardones Martínez, por sí, y en representación de la Dirección de Educación Doctrina e Historia de Carabineros de Chile y contra el Oficial Investigador de dicha Unidad, el Coronel Pedro Antonio Duguett Aroca.

Redacción del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 1228-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinte de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.